Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV ENERO - MARZO DE 1947 N.o 59

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SERGIO GALAZ ULLOA

DE LOS EFECTOS DECLARATIVOS DEL CONTRATO DE TRANSACCION

El acto declarativo, conforme al concepto clásico, es el que se refiere a una situación anterior cuyos elementos no se modifican. Nada crea ni transfiere, sólo tiene por fin constatar una situación preexistente (1). El efecto esencial del acto es su retroactividad, porque sus efectos se reputan producidos el día de origen del derecho que se constata. Sus efectos para el futuro son distintos de los efectos propios de los actos translaticios de derecho real o creadores de obligaciones. Así, por ejemplo, un acto meramente declarativo no puede ser invocado como justo título que permita la prescripción ordinaria; el régimen de privilegios con que nuestro legislador ha rodeado el contrato de compraventa es inaplicable a ellos, porque en ellos nada se transfiere cualquiera que sea la analogía que diversos casos puedan presentar con la compraventa; la acción Pauliana no cabe frente al acto declarativo: un acto mediante el cual nada se transfiere, ni crea obligaciones, no puede empobrecer a quien lo consiente; tampoco le es aplicable la acción resolutoria, porque su existencia supone una convención creadora de obligaciones, ni admite las reglas sobre evicción, porque la obligación de ga-

(1) Jean Chevallier. "L'effet déclaratif de la transaction et du partage. Paris 1932. Boletín del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de B. Aires. N.o 29. Pág. 1120 y sgts.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rantía sólo opera en los contratos translativos y no se concibe frente a convenciones cuyo efecto es determinar los elementos de una situación anterior.

La transacción es un título declarativo porque tanto ella como la sentencia a la cual la ley la asimila, no hacen sino constatar o reconocer los derechos de las partes; la transacción no los crea. En otros términos, la transacción es simplemente declarativa y no translaticia de los derechos que forman el objeto del diferendo a cuyo fin provee. Esto nos parece lógico si consideramos que estos derechos se reputan haber pertenecido siempre a aquel en cuyo favor la transacción los establece. Por esta misma razón no se le debe considerar como causa de la adquisición ni aún por parte de su adversario (2).

Este principio, dice Baudry-Lacantinerie, era casi universalmente admitido en el derecho antiguo.

Demoulin lo expresa en una fórmula que ha llegado a ser célebre: "clarum est quod nullum dominum transfertur nec novus titulus en re acquisitur, sed sola liberatio controversiae". Y D'Argentré indica la misma idea en términos igualmente famosos: "transactio litem et ambiguitatem dirimit sed materiam juris non generat, non est titulus, sed titulu praetensi confessio" (3).

Respecto de la transacción, durante todo el Siglo XIX la doctrina imperante afirmó su naturaleza declarativa, invocando los textos, la tradición histórica y la intención de las partes. En efecto, basándose en el Art. 2065 del Código de Napoleón que otorga a la transacción la autoridad de la cosa juzgada, los intérpretes asignaron a la norma el alcance que la doctrina asignaba a las sentencias. Se repetía que en el antiguo derecho era conclusión constante la naturaleza simplemente declarativa de la transacción. Se agregaba, por último, que este carácter declarativo era el que resultaba de la intención de las partes: la renuncia que deriva de la transac-

(2) Baudry -Lacantinerie. "Traité de Droit Civil". T. 24. Pág. 600.
(3) Baudry-Lacantinerie. Ob. cit. Pág. 699.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción no podía ser translaticia porque no recae sobre objetos ciertos sino sobre pretensiones dudosas, quien retiene el bien litigioso no pretende retenerlo en virtud de la transacción, sino que lo guarda con los mismos derechos que hacían valer con anterioridad a este convenio (4).

Pues bien, dice Baudry-Lacantinerie, ¿a qué se debió el que nuestros antiguos jurisconsultos hayan orientado sus opiniones en este sentido? Quizás fué el deseo de sustraer la transacción al cobro de un impuesto excesivo mas bien que a la circunstancia de invocar los verdaderos caracteres jurídicos del contrato: que ese fué el pensamiento del legislador es algo indiscutible toda vez que Demoulin no formuló una proposición que se colocara al abrigo de toda crítica (5).

Entrando al examen crítico de esta concepción clásica, el tratadista Jean Chevallier, halla que su vicio esencial radica en la sistematización que comporta. Contraría la observación de los hechos y también el desarrollo histórico de la materia. El antiguo derecho había operado empíricamente a posteriori, en tanto que la concepción clásica razona lógicamente, procede a priori; considera como regla de fondo que surge de la naturaleza de las cosas, lo que para los antiguos autores era sólo un procedimiento técnico imaginado para explicar los resultados obtenidos en virtud de su utilidad práctica.

La teoría del efecto declarativo de la transacción, agrega Chevallier, desconoce el efecto del contrato. La transacción crea obligaciones: las partes deben realizar su acuerdo y no reabrir el conflicto que ella ha solucionado o prevenido. No se podría desconocer que la transacción modifica el estado anterior de cosas. A menudo sustituye una situación compleja y confusa por una situación clara y nueva; este resultado no se obtiene sino por renuncias o concesiones recíprocas. De ahí que la concepción clásica represente una generalización temeraria, porque parte del supuesto único de que

(4) Chevalier. Ob. cit. Pág. 1121.
(5) Baudry-Lacantinerie. Ob. cit. Pág. 700. N.o 1302.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el acto nada ha cambiado; substituye la variedad infinita de los actos particulares por una fórmula única, por una presunción, arbitraria en buena medida. Este presunto efecto declarativo de la transacción es, asimismo, una ficción contraria a la intención de las partes. Si la transacción fuese realmente declarativa, dice nuestro autor, contendría de parte de quien abandona el objeto litigioso el reconocimiento del derecho de la otra, y si nada transfiere, no se ve cómo podría exigirse un pago en base de ella; si los derechos de las partes han sido siempre los que constata la transacción, ¿por qué habría de darse un precio a quien abandona sus pretensiones si por hipótesis sus pretensiones no son fundadas? No cabe encontrar un punto de apoyo en el Art. 2052; al otorgarse a la transacción la autoridad de la cosa juzgada, concluye Chevallier, únicamente se afirma el efecto extintivo de la transacción: que ante la convención celebrada las partes no podrán revivir las pretensiones resueltas (6).

Después de observar que desde el punto de vista histórico la noción del acto declarativo representa una deformación de la tradición, Chevallier agrega que la tesis examinada carece de valor práctico y dogmático. Lo primero, porque conduce a resultados curiosísimos, tanto respecto de las partes como frente a terceros. Por ejemplo, la doctrina clásica ha deducido lógicamente del carácter declarativo de la transacción que no puede servir de justo título para la prescripción de diez o veinte años (dentro del derecho francés). ¿Por qué quien posee en virtud de una transacción, tiene una condición inferior a la de cualquier otro adquirente? Quien posee el inmueble en virtud de transacción no puede siquiera invocar la adjunción de posesiones, porque no se le considera sucesor. Véase las consecuencias de todo ello en un caso concreto: el comprador de un inmueble entra en posesión del mismo; años más tarde el vendedor acciona en nulidad y mediante una transacción recobra el bien, pagando una indemnización. Si tiempo después un tercero reivindica

(6) J. Chevallier. Ob. cit. Pág. 1121.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el poseedor (vendedor) no puede invocar la prescripción abreviada. Por el mismo motivo la transacción ha de impedir que quien posea en virtud de este contrato pueda invocar los títulos de su cocontratante; después de la transacción no podrá alegar otros títulos que los dudosos en que fundaba sus pretensiones con anterioridad al acto (7).

Entrando al examen de la naturaleza de las convenciones llamadas declarativas, Chevallier sostiene que la transacción y la partición son a veces, y en alguna medida declarativas, pero no lo son siempre ni completamente. El valor declarativo que se les asigna no tiene más significado que el de una presunción o ficción, es decir, que lejos de representar exactamente el mecanismo y efecto de esos actos, los deforma sistemáticamente, sea teniendo por cierto lo que no es más que probable, sea falseando los hechos que resultan de la observación.

De ahí la necesidad de retomar el problema en su origen y determinar la naturaleza de sus efectos sin perseguir necesariamente reunirlos en un análisis común.

Chevallier investiga separadamente la índole de aquellos actos, porque su naturaleza nada tiene de similar; constituyen operaciones diferentes destinadas a perseguir fines distintos que pueden y deben obedecer a reglas diversas. El autor define la transacción como "el contrato en virtud del cual dos partes previenen o terminan un litigio por medio de renuncias, que no recaen solamente sobre las acciones o pretensiones ,sino también sobré los derechos mismos en que se fundan esas pretensiones". Si la transacción versa sobre un derecho creditorio, constituye una remisión de deuda; si se trata de derechos reales, la transacción comporta una renuncia a una pretensión en provecho del otro contratante, y por lo mismo implica una transmisión de derechos. A este respecto, señala Chevallier la afinidad que existe entre este acto y la cesión de derechos litigiosos. De ahí que añada que la transacción aparece como la cesión que uno de los litigantes

(7) Ibidem. Pág. 1122.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hace al otro de sus derechos litigiosos. Afirma que esta conclusión responde mejor a la intención probable de las partes que la teoría de la transacción declarativa; es necesario presumir que quien abandona el objeto litigioso, no se limita a dejar al otro contratante con los derechos que él pretendía, sino que también le cede, en la medida que lo necesite, los derechos que invocaba y que abandona.

A la transacción así caracterizada Chevallier asigna los siguientes efectos: el esencial es la terminación del proceso en vista del cual se ha celebrado. Quien transige renuncia a sus pretensiones y las cede a otro, operándose una especie de confusión en la persona del beneficiado. La transacción sólo tendrá por efecto descartar del proceso a quienes han cedido sus derechos, frente a terceros, el cesionario hará valer sus propios títulos y los que ha recibido de la persona con quien ha transigido. Si a pesar de la transacción una de las partes renueva la demanda, incurre en violación de contrato que puede dar origen a acciones resarcitorias.

La transacción comporta, asimismo, todos los efectos derivados de los contratos sinalagmáticos: excepción "non adimplecti contractus", derecho de retención, acción resolutoria, revocatoria, etc. Si la transacción se ha operado frente a una acción personal, rigen los principios comunes del derecho de las obligaciones; la transacción por sí misma no importa novación. Si la transacción se celebra en el curso de una acción real, frente a las partes comporta una cesión de derechos litigiosos que realiza quien abandona el proceso, de consiguiente, la transacción debe ser considerada como justo título para prescribir y apropiarse de los frutos; quien renuncia no debe garantía de evicción por los derechos que ha renunciado, pues debe presumirse la voluntad de las partes de excluirla, pues por la naturaleza de los derechos cedidos, quienes transigen transmiten sus derechos en el estado en que los detentaban, es decir, dudosos y contestados; quien los recibe no puede pretender recibirlos ciertos e incontestables, desde que él mismo los declaraba sin fundamento cuando se hacían valer en su contra. Pero quien obtiene una cosa o la conserva por transacción no puede invocar sin más los

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derechos que se le ceden; porque es necesario asegurar la protección de terceros; y así no podrá utilizar sus títulos si no ha observado las medidas legales sobre publicidad. En el supuesto de un litigio sobre los sucesores de quien ha cedido sus derechos y que tiene un título anterior a la transacción rigen los principios generales que obligan a verificar la bondad de los derechos que tenía el cedente al momento de celebrar cada uno de esos actos.

En resumen, frente al problema contemplado, sin condenar la noción del acto declarativo, el autor encuentra defectuosa su aplicación en materia de contratos. Las convenciones son creadoras o translativas, y no simplemente declarativas; en especial la partición y la transacción operan una verdadera liquidación, la sustitución de una situación compleja por otra nueva, más clara y definida; la transacción tiene por fin concesiones recíprocas, es translativa; la partición, por la repartición de valores sucesorios entre los coherederos, es atributiva; la determinación de la naturaleza exacta de esos actos permite organizar sus efectos de manera más conforme a los intereses en juego. No por ello debe abandonarse definitivamente la noción del acto declarativo que conserva su significado frente a determinados actos, como las sentencias, actos unilaterales, leyes, etc. (8).

De opinión contraria con cuanto hemos manifestado al respecto es el tratadista italiano F. Ricci, quien estima que hoy en día la cuestión de saber si la transacción es translativa o declarativa, no ofrece duda. La transacción es un título simplemente declarativo y no translaticio, ya que, cuando las partes transigen no hacen más que substituir su juicio al del magistrado y ello, porque las partes sienten el temor de que la sentencia del juez pueda serles contraria y es por eso que prefieren transigir.

Ahora bien, si la sentencia del juez declara el derecho y no lo crea, ¿cómo no sucederá lo mismo en la transacción? (9).

(8) Jean Chevallier. Ob. cit. Pág. 1124.
(9) F. Ricci, "Derecho Civil Teórico y Práctico", T. 18. Pág. 209.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero se objetará, sin duda, que mediante la transacción cada parte da o renuncia a alguna cosa en favor de la otra; luego hay transmisión de derechos.

Pero la verdad es otra. Cuando cada parte cede en algunas de su pretensiones contentándose con lo que le parece justo y renunciando al resto, no hace más que reconocer su propio error, en cuanto sus pretensiones excedían el límite de lo justo, y reconociendo que el derecho y la razón de cada parte comprende aquello que la transacción reconoce a cada uno. Pues bien, quien reconoce su propio error no transfiere ningún derecho, porque para transmitirlo es necesario poseerlo.

El argumento contrario nace, sin duda, de confundir dos cosas distintas: la renuncia de la pretensión, con la renuncia de la cosa. Aquélla no implica transmisión, ésta sí.

El mismo criterio ha sido sustentado por el legislador chileno. El Art. 703 del Código Civil, que clasifica los títulos en translaticios y constitutivos de dominio, prescribe en el inciso final que "las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo".

Es interesante observar que en este artículo el legislador ha vuelto a asimilar la transacción a la sentencia judicial, pues el inciso penúltimo dispone que "las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión". De manera, pues, que no sólo tienen ambas de común el valor de cosa juzgada sino, también, su carácter de títulos meramente declarativos: la sentencia judicial, limitándose a establecer la existencia del derecho controvertido (10), y la transacción limitándose, a su vez, a declarar un derecho preexistente. a menos que transfiera la propiedad de un objeto no disputado, porque en tal caso no hay reconocimiento de un derecho anterior sino una con-

(10) Rev. de Derecho y Jur., Tomo X. Pág. 152. Segunda Parte. Sección Primera.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vención destinada a transferir un derecho existente, es decir, un contrato que da acción personal para exigir la entrega de una cosa que pertenece al que se obligó a ello, condición ésta que caracteriza a los títulos translaticios de dominio (11).

Por último, es oportuno recordar que la Ley N.o 5427 de 28 de Febrero de 1934, que establece el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, en su Art. 13 vuelve a asimilar la transacción a la sentencia judicial cuando expresa que "las asignaciones o donaciones de derechos litigiosos no estarán sujetas al pago del impuesto, sino desde el momento que el juicio termine por sentencia ejecutoriada o transacción"...

Veamos ahora las consecuencias que se derivan de ser la transacción un título meramente declarativo de derechos.

En primer término, la transacción no está sujeta a inscripción cuando la disputa a cuyo fin provee recae sobre inmuebles, pues si se exigiera la inscripción importaría reconocer a la transacción el carácter de título translaticio de dominio, ni tampoco a los requisitos exigidos para la enajenación de los bienes de los incapaces, como, por ejemplo, a las prescripciones del articulo 1754 del Código Civil tratándose de los bienes raíces de la mujer casada, sin perjuicio de las reglas especialmente establecidas para las transacciones sobre derechos de ciertos incapaces, como ocurre en el caso de los tutores y curadores.

Corrobora esta afirmación la jurisprudencia de nuestros tribunales. La Excma. Corte Suprema, en una sentencia, ha manifestado qué "la transacción que tiene por objeto poner término a un litigio sobre el mejor derecho de las partes litigantes a unas estacas salitrales, no importa la enajenación de un bien raíz o de un derecho real constituido en él, sino sólo la renuncia a continuar una acción deducida en juicio. Por lo tanto, la transacción que pone término a un juicio en

(11) Rev. de Derecho y Jur.. Tomo 22. Pág. 1081. Segunda Parte. Sección Primera. Tomo 30. Pág. 206. Segunda Parte Sección Primera. Tomo 30. Pág. 225. Segunda Parte. Sección Primera.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se litigan los derechos que puede tener una mujer casada sobre pertenencias salitrales, no ha menester cumplir con las exigencias que prescribe la ley para la enajenación de un bien raíz de su propiedad, bastando la intervención del marido por sí, y como representante legal de su mujer, y la aprobación de la justicia, previo dictamen del respectivo defensor de menores" (12).

En otra sentencia, el mismo Tribunal vuelve a reafirmar análogo criterio al establecer que "solicitada la nulidad de una transacción basándose en que por ella se operó la venta de un bien raíz perteneciente a una mujer casada sin llenarse los requisitos que la ley prescribe para su validez, no infringe ninguna disposición legal la sentencia que rechaza la acción fundándose substancialmente en que la transacción se llevó a efecto interviniendo en ella directamente el marido de la demandante como tal y en su calidad de representante legal de ésta, en que se aprobó judicialmente, previo dictamen favorable del respectivo defensor y muy especialmente en que el contrato cuya nulidad se pide no importa en manera alguna la enajenación de un bien raíz o de un derecho real constituído en él, sino la renuncia a continuar una acción deducida en juicio, si al hacer esta apreciación se ajusta a los hechos por ella establecidos que le sirven de antecedentes y al carácter legal que corresponda al contrato de transacción (13).

Sin embargo, la misma Corte consideró en otro fallo que "vendida una propiedad y seguido por el vendedor juicio contra el comprador exigiendo el pago de la parte de precio insoluto, juicio al cual se puso término por una transacción en virtud de la cual la propiedad volvía al dominio del vendedor, a fin de que se efectúe válidamente la adquisición o transferencia del dominio, es menester practicar una nueva inscripción cancelando la anterior, careciendo de fuer-

(12) Gaceta de los Tribunales. Año 1919. Pág. 89. St. N.o 1805.
(13) Rev. de Derecho y Jur. Tomo XVII. Año 1920. Pág. 41.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

za legal la anotación que de la transacción se hizo al margen de la inscripción del título del comprador" (14).

Es evidente que esta sentencia rompe el principio general del efecto declarativo de la transacción, al exigir una nueva inscripción "para que se efectúe válidamente la transferencia del dominio". Sin embargo, cabe observar que la doctrina sentada en este fallo resulta ajustada a los principios generales. En efecto, el dominio de la cosa no estaba en disputa; el objeto de la litis consistía en establecer la procedencia o improcedencia de la acción resolutoria intentada por el vendedor contra el comprador. Por lo tanto, la transacción versaba sobre esta cuestión y habiéndose puesto término en las condiciones anotadas, los efectos declarativos de la transacción sólo han podido consistir en reconocer la resolución del contrato. Ahora, en virtud de esta resolución, el dominio ha vuelto a poder del vendedor, siendo necesario, entonces, cancelar la incripción que corria a favor del comprador. Para este efecto se requería la cancelación por acuerdo de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor (comprador) transfería su derecho.

Cabe destacar que sobre esta materia existe relativa abundancia de jurisprudencia.

La segunda consecuencia que se deduce de tal principio consiste en que la transacción no constituye nuevo título que justifique la posesión, si recayó sobre la cosa disputada. En consecuencia, el poseedor cuyo derecho fué reconocido en el contrato, será poseedor regular o irregular según la calidad del título primitivo en virtud del cual entró a poseer. La transacción no le aprovecha, ni favorece o perjudica tampoco a los terceros. Es un acto que sólo produce efectos entre las partes que lo han acordado, pero que no altera la condición jurídica de las partes. Se entiende, simplemente, que la disputa o litigio no ha existido.

En el derecho francés la transacción no constituye por sí misma justo título, pudiendo servir de base a la prescrip-

(14) Rev. de Derecho y Jur. Año 1916. Pág. 471.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de diez o veinte años, según lo dispuesto en el Art. 2265 del Código Civil (15).

Por la misma razón, dispone nuestra ley que la especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

.1.o No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con las que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2.o Ni los bienes que se posein ante de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación o por otro remedio legal;

3.o Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica" etc.

En todos estos casos, en que puede operar la transacción, la posesión de la cosa había principiado antes de la sociedad y, en consecuencia, como la transacción no altera la condición jurídica del poseedor, la ley entiende que se trata de bienes aportados al matrimonio y no adquiridos durante la sociedad, dando así aplicación a lo que ya había establecido el Art. 703, anteriormente transcrito.

Es oportuno recordar que "la transacción debe ser realmente tal no sólo en la forma sino en el fondo, es decir, debe imponer gravámenes recíprocos a ambos contratantes. De lo contrario, como si el adversario del cónyuge se limita a renunciar a su acción a condición de que éste le pague el precio de la especie para poder conservarla en su poder, no hay, en realidad, transacción: el cónyuge a reconocido el derecho de su adversario y el acto importa una nueva adquisición a título oneroso realizada durante la sociedad; la especie así adquirida será social" (16).

(15) Baudry-Lacantinerie. Ob. cit. Pág. 702. N.o 1305.

(16) A. Alessandri R. "Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada". Santiago. 1935. Pág. 197. N.o 235.

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo: De los efectos declarativos del contrato de transacción
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Sergio Galaz Ulloa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)